



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1415/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1415/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de octubre del 2023.

Respecto a la clasificación de la información la parte recurrente se inconformó señalando que las listas requeridas son de naturaleza pública toda vez que se fijan en un lugar visible del local de la Sala de mérito.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Listas, Autorizadas, Ponencia, Fijaron, Versión Pública, Inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1415/2024

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1415/2024**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166224000155 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El once de marzo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veintiuno de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dos de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se solicitó al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer para efectos de que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la información solicitada. Así, para el caso de que el volumen se considerable, deberá de remitir las primeras 60 fojas y precisar a cuánto asciende dicho volumen.
2. Precise los datos personales que contiene lo requerido en la solicitud.
3. Remita el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información en la modalidad de confidencial, tal como establece el procedimiento de mérito.

V. El dieciocho de abril, a través de la PNT y de la oficialía de partes de este Instituto, mediante el oficio sin número de referencia, el oficio TJACDMX/SE/P16/18/2024, TJACDMX/SOEP17/41/2024, TJACDMX/1SOP3/175/2024 y TJACDMX/CSO/P12/019/2024, con sus anexos, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia, la el Magistrado de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, el Magistrado Titular de la

Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada y Titular de la Ponencia Diecisiete, la Magistrada de la Ponencia Tres, el Magistrado de la Ponencia Siete, el Magistrado Titular de la Quinta Sala y la Magistrada de la Ponencia Uno, respectivamente, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, realizó las aclaraciones pertinentes respecto de las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha seis de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo, por lo que, al haber sido

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al séptimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de octubre del 2023. **-Requerimiento único.-**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, en términos del artículo 2, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "Las listas autorizadas" solicitadas en el requerimiento respectivo contienen datos personales, específicamente, el nombre de aquellas personas que cuentan con el carácter de parte actora, así como el número de juicio, toda vez que se trata de información a partir de la cual puede determinarse directa o indirectamente identidad de diversas personas.

- Con base en ello señaló su imposibilidad para proporcionar lo requerido.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera su inconformidad a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado.

Agravio 1.-

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado omitió clasificar la información requerida. **-Agravio 2.-**

- Respecto a la clasificación de la información la parte recurrente se inconformó señalando que las listas requeridas son de naturaleza pública toda vez que se fijan en un lugar visible del local de la Sala de mérito. - **Agravio 3.-**

c) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, turnó la solicitud ante todas las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Salas Especializadas del Tribunal, mismas que informaron que han emitido sendas respuestas, en el sentido de que, "*...de la búsqueda en los archivos de la Ponencia, se aprecia que no existe lista de acuerdos publicados diariamente, ni obligación normativa de hacerlo.*"

- Así, para efecto de acreditar el resultado de la nueva búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado anexó los siguientes oficios de respuesta:

- 1) Oficio TJACDMX/SE/P16/18/2024.
- 2) Oficio TJACDMX/SOEP17/41/2024.
- 3) Oficio sin folio de fecha 20 de marzo de 2024.
- 4) Oficio sin folio de fecha 21 de marzo de 2024.
- 5) Oficio TJACDMX/1SOP3/175/2024.
- 6) Oficio No.01 de fecha 21 de marzo de 2024.

- 7) Oficio TJACDMX/CSO/P12/019/2024.
- 8) Oficio TJACDMX/SO/P15/004/2024.
- 9) Oficio sin folio de fecha 20 de marzo de 2024.
- 10) Oficio sin folio de fecha 20 de marzo de 2024.
- 11) Oficio TJACDMX/PSO/MP1/29/2024.
- 12) Oficio TJACDMX/PSO/MP2/35/2024.
- 13) Oficio 2SOP6/017/2024.
- 14) Oficio sin folio de fecha 03 de abril de 2024.
- 15) Oficio sin folio de fecha 14 de marzo de 2024.
- 16) Oficio No.OM/024/2024.
- 17) Oficio VO/P14/129/2024.

- Aunado a ello, aclaró que la solicitud de información ha sido atendida de manera exhaustiva y colma los extremos de la misma al haberse emitido respuesta las unidades administrativas competentes para ello, de conformidad con lo vertido en cada una de las documentales que se listaron con anterioridad.
- Asimismo, añadió que, en tratándose de una o varias respuestas que deben dar las autoridades responsables, ante una solicitud hecha por un particular, con independencia del sentido que contengan tales respuestas, si de las mismas se advierte que en la primera no se dio contestación total a lo planteado, pero con la segunda se subsanó tal omisión, no puede hablarse de negativa de acceso a la información, sino que basta que a la petición del particular recaiga una respuesta satisfactoria aunque sea en un momento posterior, para que se dé por atendida su petición, tal y como sucedió en este caso.

- Con fundamento en lo anterior, realizó las aclaraciones pertinentes en relación con las diligencias para mejor proveer solicitadas.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de tres agravios:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado.

Agravio 1.-

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado omitió clasificar la información requerida. **-Agravio 2.-**

- Respecto a la clasificación de la información la parte recurrente se inconformó señalando que las listas requeridas son de naturaleza pública toda vez que se fijan en un lugar visible del local de la Sala de mérito. -

Agravio 3.-

Ahora bien, de la lectura que se haga de dichos agravios, se desprende que los mismos están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver

la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, para efectos de estudiar los agravios interpuestos es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de octubre del 2023. **-Requerimiento único.-**

A cuya petición en vía de respuesta el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para remitir lo solicitado, toda vez que contiene datos personales que se deben salvaguardar.

En este escenario, lo primero que se debe señalar es que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó acceder a las listas autorizadas por la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de octubre del 2023 y en ese sentido corresponde definir la naturaleza de lo solicitado.

En ese entendido, la Ley de Transparencia en sus artículos 113 y 126 Apartado Primero fracciones XIV y XVI, de la Ley de Transparencia disponen lo siguiente:

*“**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados*

...

***Artículo 126.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:*

***Apartado Primero.** Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:*

...

***XIV.** El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia;*

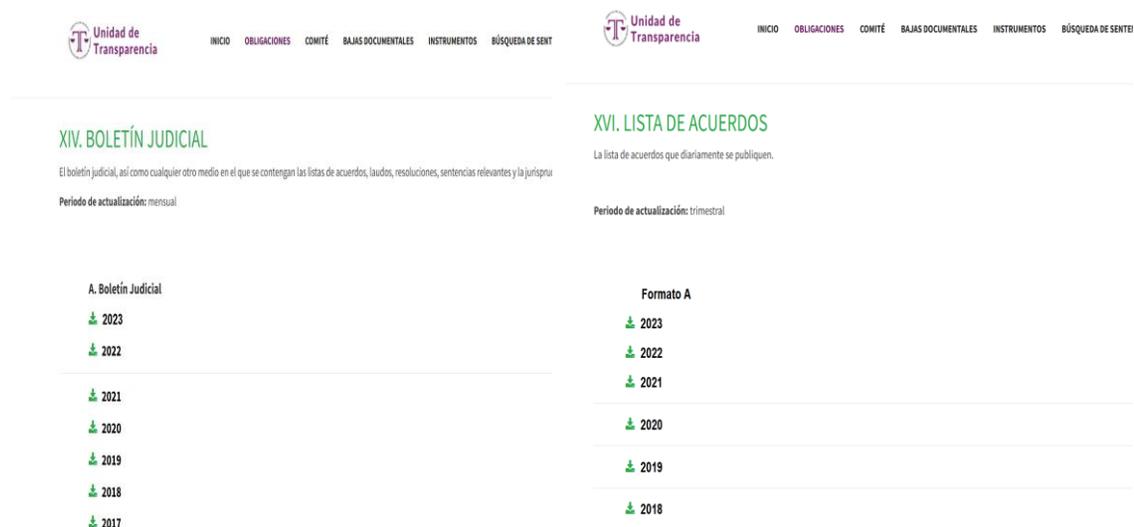
...

***XVI.** La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;*

...”

De conformidad con la normatividad en cita, se advierte que lo solicitado se trata de una obligación de transparencia concerniente a que el Sujeto Obligado debe tener publicado el boletín judicial en el que se contenga, entre otra información, las listas de acuerdos, así como la lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

En ese entendido, se procedió a consultar lo publicado por el Sujeto Obligado en su Portal de Transparencia artículo 126 fracciones XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, encontrando lo siguiente:



The image shows two screenshots from the 'Unidad de Transparencia' website. The left screenshot displays the 'XIV. BOLETÍN JUDICIAL' section, which includes a description: 'El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia'. Below this, it states 'Periodo de actualización: mensual' and lists years from 2017 to 2023 with download icons. The right screenshot displays the 'XVI. LISTA DE ACUERDOS' section, with the description: 'La lista de acuerdos que diariamente se publiquen'. It states 'Periodo de actualización: trimestral' and lists years from 2018 to 2023 with download icons.

Al entrar al contenido del año 2023 al ser del que se requiere la información, el Sujeto Obligado tiene publicado lo siguiente para ambas fracciones:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Por acuerdo A/JGA/475/2023 dictado en sesión ordinaria celebrada el día 8 de diciembre de 2023, se informa que se aprobó la suspensión del Boletín Electrónico a partir de la fecha de la sesión en cita.

Al respecto, el Acuerdo A/JGA/475/2023 es del tenor siguiente:



DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ACUERDO TOMADO EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A/JGA/475/2023. La Junta de Gobierno y Administración por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracciones II, XXII, XXVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobó la suspensión del Boletín Electrónico a partir del 08 de diciembre de 2023. ---

No obstante lo anterior, el contenido de dichos Acuerdos **no es del conocimiento a la parte recurrente.**

Ahora bien, existe una contradicción en la actuación del Sujeto Obligado, toda vez, a pesar del contenido de los Acuerdos antes citados, la **Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** en el artículo 19 dispone lo siguiente:

“Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por **lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución**, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.”

Y por su parte el **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

**“Sección IV
DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE ACUERDOS**

Artículo 15. El Tribunal se integrará por dos **Secretarías de Acuerdos**, a las que les corresponden las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Presidente, en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones;

...

IX. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión del Pleno General y Pleno Jurisdiccional; redactar los acuerdos que se hayan tomado e instrumentar lo necesario para su cumplimiento;

X. Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Pleno General y del Pleno Jurisdiccional;

XI. Llevar el turno de las Magistradas o los Magistrados a quienes corresponda formular proyectos de resolución de los asuntos que sean de la competencia del Pleno General y Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

...

XVII. Vigilar las actividades de la Coordinación de Actuaría de la Sala Superior;
*XVIII. Tramitar y firmar la correspondencia relacionada con su competencia, así como **dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso a la información pública que correspondan a dicha área;***

XIX. Rendir al Presidente del Tribunal, un informe mensual y anual por escrito de las labores de la Secretaría conforme al calendario establecido por la Junta;

...

XXIII. Verificar que el personal de su adscripción realice las capturas y registros que requiera el Sistema de acuerdo a las actividades de la Secretaría General de Acuerdos; y

Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables y las que les encomiende el Pleno General o Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Artículo 16. La Coordinación de Actuaría de la Sala Superior, será la encargada de supervisar que las Actuarias y los Actuarios de Sala Superior cumplan en tiempo y forma el despacho de los asuntos asignados, estableciendo reglas para el mejor funcionamiento del área, debiendo rendir un informe mensual a la Secretaría General de Acuerdos de su adscripción, conforme al calendario aprobado por la Junta. En dicho informe se debe reportar la productividad del área y por Actuario. Además contará con las mismas atribuciones de una Actuaría o un Actuario.

Artículo 17. Corresponde a las Actuarias y los Actuarios adscritos a la Secretaría General de Acuerdos, las atribuciones siguientes:

I. Concurrir diariamente a la Secretaría General de Acuerdos, para recibir las instrucciones que procedan respecto de los asuntos a diligenciar, entregando resultados con la oportunidad que se les indique, absteniéndose de cometer cualquier acto u omisión que implique deficiencia, abuso o ejercicio indebido del cargo;

II. Entregar, dentro de las 48 horas siguientes, las cédulas de notificación que hubieren realizado, para ser debidamente integradas a su expediente, mismo que no podrá retener por mayor tiempo;

III. Acusar recibo de los expedientes en los que se haya acordado la práctica de notificaciones personales o de diligencias que deben efectuarse fuera del Tribunal;

IV. Practicar las notificaciones personales y demás diligencias que se les encomiende en el tiempo y forma prescritos por la ley, en horas y días hábiles, o llevarlos a cabo cuando se les habilite para actuar en días y horas inhábiles; devolviendo en ambos casos los expedientes a más tardar al día siguiente a la práctica de la diligencia de que se trate;

V. Asentar las razones de las notificaciones y las actas de las diligencias que practiquen;

VI. Notificar personalmente a las partes que se presenten en la Secretaría General de Acuerdos, levantando el acta de comparecencia correspondiente;

VII. Elaborar y fijar las listas de los acuerdos o resoluciones que se notifiquen a las partes por lista autorizada;

VIII. Recabar la firma del encargado o encargada de la Actuaría que corresponda, al devolver las constancias de las notificaciones efectuadas, debidamente razonadas;

IX. Llevar registro en el que se asienten diariamente las diversas notificaciones y diligencias que hayan efectuado;

X. Realizar las capturas y registros que requiera el Sistema de acuerdo a sus actividades; y XI. Las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales.

...

De conformidad con la normatividad que rige al Sujeto Obligado, tenemos que, si bien, mediante el Acuerdo A/JGA/475/2023 la Junta de Gobierno y Administración aprobó la suspensión del Boletín electrónico a partir del 08 de diciembre de 2023, lo cierto es que, de conformidad con la normatividad antes citada, se desprende que las Actuarias y los Actuarios adscritos a la Secretaría General de Acuerdos elaboran y fijan las listas de los acuerdos o resoluciones que se notifiquen a las partes por lista autorizada. **Lo anterior, tomando en consideración que la suspensión fue decretada a partir del 08 de diciembre de 2023 y las litas solicitadas datan de octubre de 2023.**

En tal virtud, debemos decir que la actuación del Tribunal no brinda certeza a quien es solicitante, toda vez que, en la respuesta inicial señaló que la información contiene datos personales, lo que presupone la existencia de la documentación solicitada; mientras que en vía de alegatos informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva no se localizó lo requerido.

Es así, entonces, que la actuación del Sujeto Obligado no se puede validar, en razón de que se contradice entre sí, toda vez que la clasificación de la información implica que el Sujeto Obligado detenta lo solicitado; en tanto que, en vía de alegatos se indicó la inexistencia de lo requerido.

Lo anterior es así, toda vez que en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió diversos oficios en atención a una solicitud diversa identificada con el número de folio 090166224000188, a saber:

- Oficio TJACDMX/SE/P16/18/2024, emitido por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración
Titular de la **Ponencia Dieciséis**.

- Oficio TJACDMXISOEPI7/41/2024, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada, Titular de la **Ponencia Diecisiete**.
- Oficio sin número de referencia, emitido por el Magistrado Titular de la **Ponencia Ocho** de la Tercera Sala Ordinaria.
- Oficio sin número de referencia, emitido por el Magistrado de la **Ponencia Siete** de la Tercera Sala Ordinaria.
- Oficio TJACDMX/1SOP3/175/2024, emitido por la Magistrada de la **Ponencia Tres**, Primera Sala Ordinaria.
- Oficio No.01, emitido por el Magistrado Titular de Quinta Sala Ordinaria **Ponencia Trece**.
- Oficio TJACDMX/CSO/P12/019/2024, emitido por la Magistrada de la **Ponencia Doce**.
- Oficio TJACDMX/SO/P15/004/2024, emitido por la Magistrada Titular de la **Ponencia Quince** de la Quinta Sala Ordinaria.
- Oficio TJACDMX/CSO/MP10/04/2024, emitido por el Magistrado Titular **Ponencia Diez** de la Cuarta Sala Ordinaria.

- Oficio sin número de referencia, emitido por el Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **Ponencia Once**.
- Oficio TJACDMX/PSO/MP1/29/2024, emitido por la Magistrada de la **Ponencia Uno** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional.
- Oficio TJACDMX/PSO/MP2/35/2024, emitido por el Titular de la **Ponencia Dos** Primera Sala Ordinaria.
- Oficio .2SOP6/017/2024, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria **Ponencia Seis**.
- Oficio sin número de referencia, emitido por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Ordinaria **Ponencia Cinco**.
- Oficio sin número de referencia, emitido por la **Secretaría de Acuerdos** de la Segunda Sala **Ponencia Cuatro**.
- Oficio TJACDMX/P/UT/0351/2024, emitido por el Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional y Titulat de la **Novena Ponencia**.
- Oficio TJACDMX/P/UT/0353/2024, emitido por la Magistrada de la **Ponencia Catorce** de la Quinta Sala Ordinaria.

De conformidad con los oficios descritos tenemos que fueron emitidos en atención a una solicitud diversa a la de nuestro estudio, que si bien, se relaciona de forma general con el contenido de la que nos ocupa, lo cierto es que en la que

es objeto de estudio se requiere la información de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, sin que se advierta pronunciamiento de dicha Ponencia en los oficios que el Sujeto Obligado exhibió.

Asimismo, **lo manifestado por las diversas Ponencias se contradice con lo hecho del conocimiento en la respuesta emitida por la Ponencia Dieciocho** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, toda vez que, esta informó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, ya que, las “listas autorizadas” contienen datos personales; mientras que, en los oficios descritos, se manifiesta la inexistencia de tales listas.

Sobre el particular, **se estima que la información debe existir por así estar contemplado en la normatividad** que rige al Sujeto Obligado, a saber, que las dos Secretarías de Acuerdos se encargan de vigilar las actividades de la Coordinación de Actuaría, quien a través de **las Actuarías y los Actuarios concurren diariamente a la Secretaría General de Acuerdos**, para recibir las instrucciones que procedan respecto de los asuntos a diligenciar, entre lo que destaca, el **elaborar y fijar las listas de los acuerdos o resoluciones que se notifiquen a las partes por lista autorizada.**

Incluso, en la **Ley de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México se indica que las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por **lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.** Como se lee, las listas autorizadas se fijan en un lugar visible del local de la Sala que

se trate a cierta hora, la cual, **para el asunto que se resuelve es la Sala Ordinaria Especializada Ponencia Dieciocho.**

Asimismo, **se señala que la lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo y en los autos se hace constar la fecha de la lista.**

Frente al contexto expuesto, se concluye que las **inconformidades hechas valer son fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado en respuesta reconoció la existencia de la información solicitada, lo que se corroboró al realizar un análisis a la normatividad que rige al Tribunal, sin embargo, dejó de observar que el acceso a la información también se puede garantizar con la entrega de versiones públicas en caso de contener datos confidenciales.

Aunado a ello, la solicitud no se turnó ante todas las áreas que pueden conocer de lo requerido, pues faltó agotar la búsqueda en la Secretaría General de Acuerdos, lo anterior, dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente.

Respecto a que el oficio de respuesta no está dirigido “al suscrito”, se debe decir a la parte recurrente que ello no es elemento para desestimar la respuesta emitida, toda vez que, los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, lo anterior de conformidad con el **Criterio 13/21** aprobado por el Pleno de este Instituto y cuyo contenido es el siguiente:

Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y



certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Cabe precisar que, la aplicación del Criterio en mención no implica dar por válida la respuesta respecto a su contenido, pues como quedó asentado, este fue analizado llegando este Instituto a la determinación de que no se garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, motivo por el cual no estuvo en posibilidad de recibir una respuesta certera, fundada y motivada.

Por lo tanto, de todo lo dicho, se desprende que los agravios interpuestos **son fundados**. Ello, con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución recaída a recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1405/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio**, ya que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴ Lo anterior, en virtud de que en dicho recurso **INFOCDMX/RR.IP.1405/2024** se relaciona con el presente que ahora se revuelve en razón de lo siguiente:

- En ambos recursos el Sujeto Obligado es el mismo y la solicitud versa sobre las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de diciembre y octubre el 2023.
- En el recurso **INFOCDMX/RR.IP.1405/2024** se fijó competencia al Sujeto Obligado fundando y motivando que el Tribunal debe contar con la información requerida, en razón de que es una obligación normativa.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

- En el citado recurso **INFOCDMX/RR.IP.1405/2024** se determinó que las inconformidades hechas valer son fundadas, argumentándose que *el Sujeto Obligado en respuesta reconoció la existencia de la información solicitada, lo que se corroboró al realizar un análisis a la normatividad que rige al Tribunal, sin embargo, dejó de observar que el acceso a la información también se puede garantizar con la entrega de versiones públicas en caso de contener datos confidenciales.*

- Finalmente, con base en esos argumentos, en la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1405/2024** se concluyó revocar la respuesta emitida para efectos de *turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, con el objeto de que conceda el acceso a lo solicitado en versión pública gratuita y electrónica, lo anterior previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación fundada y motivada y de ... turnar la solicitud ante las dos Secretarías Generales de Acuerdos con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de las listas autorizadas por la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de diciembre del 2023, de localizarlos proceder a su entrega en versión gratuita y electrónica al tenor de los términos señalados en el punto anterior de esta instrucción. En caso contrario, deberá declarar la formal inexistencia con fundamento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.*

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, con el objeto de que conceda el acceso a lo solicitado en versión pública gratuita y electrónica, lo anterior previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación fundada y motivada.

Turnar la solicitud ante las dos Secretarías Generales de Acuerdos con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de las listas autorizadas por la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de octubre del 2023, de localizarlos proceder a su entrega en versión gratuita y electrónica al tenor de los términos señalados en el punto anterior de esta instrucción. En caso contrario, deberá declarar la formal inexistencia con fundamento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2024

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.